

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0025/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Pública

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153900011121**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

...

El presente es un ampliación de la solicitud registrada con el numero: 301153900010821. De igual manera demostrando con pruebas contundentes documentales, graficas y/o video-graficas indique por favor lo siguiente en relación a la privación de la libertad del C. [...] (llevada a cabo por policías estatales de Veracruz la madrugada del 9 de diciembre en la esquina de Calzada de San José y Calle Reforma de Jalapilla Rafael Delgado, Veracruz: 10. Se solicita el inventario llevado a cabo por la policía estatal de pertenencias que se encontraban dentro del vehículo donde viajaba el ciudadano en cuestión y del cual fue sustraído por la misma policía. 11. Sustento legal por el cual un policía golpeó fuertemente en repetidas ocasiones la ventanilla de la puerta del lado copiloto para obligar a bajar al ciudadano en cuestión del vehículo para posteriormente maltratarlo físicamente. 12. Indicar el sustento legal por el cual sustrajo la policía estatal del vehículo 2 computadoras portátiles marca HP, modelo ENVY, color PLATA; 1 estuche de perfumes marca NAUTICA; y no fueron devueltos al ciudadano en cuestión.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El tres de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El diez de enero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecinueve y veinte de enero de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales presentadas en la Oficialía de Parte de Instituto, así como remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinte de enero del año dos mil veintidós, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación.** El veintiséis de enero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>1</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en uno de sus **agravios** manifiesta que "...Primeramente, se le solicitaron por LEY evidencias contundentes como fotografías, videos, documentos, etc., de TODAS y cada una de las respuestas que emitiera, sin embargo, ignoró dicha petición y no sustenta NADA, **dejando en duda la veracidad de sus respuestas**". Estos señalamientos, actualizan una de las causales de improcedencia, la cual refiere al acto de "impugnar la veracidad de la información proporcionada".

De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente en el presente asunto planteó que al no remitirle evidencias contundentes se dejaba en duda la veracidad de las respuestas emitidas, impugnando así la veracidad de la información.

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado es una de las causales de improcedencia, por lo que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Finalmente, de igual manera es importante señalar que de la exposición de agravios el ahora recurrente señala que "...*Por tal motivo solicitamos una vez mas respondá con evidencias contundentes lo siguiente: 1. Si dice que no fue trasladado el vehículo, indique en que lugar exacto donde lo dejaron abandonado y porque, favor de agregar fotografías y dirección exacta, posición exacta, etc. así como el nombre completo y matrícula de quien o quienes sustenten dichos hechos. 2. Nombre completo y matrícula de quien o quienes argumentan la seguridad de que no fue golpeada la ventanilla del copiloto para posteriormente obligar a descender del mismo al ciudadano en cuestión. 3. Nombre completo y matrícula de quien argumenta la seguridad de que no se realizó un inventario de las pertenencias dentro del vehículo y porque no se hizo, al igual que asegura que no fueron sustraídas pertenencias del vehículo del cual fue obligado por policías estatales a descender el ciudadano en cuestión. 4. Adjunte evidencia gráfica y videográfica de la forma en que el ciudadano en cuestión descendió del vehículo, forma de proceder de los elementos policiacos estatales, forma en que fue trasladado a las instalaciones de Huiloapan de la policía estatal. 5. La camioneta ESTUVO EN LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA ESTATAL Y FUE MANEJADA POR POLICIAS ESTATALES a las instalaciones de Huiloapan, mismo que lo pueden testificar familiares de Alan Hernandez y del ciudadano en cuestión, que acudieron al auxilio de ambos, por lo que le pedimos mayor seriedad y respeto al respecto, para ello se le solicita evidencia videográfica de la parte exterior de las instalaciones de la policía estatal en Huiloapan de la madrugada del 9 de diciembre del 2021...*". Estos señalamientos, no obstante, no se advierten que hubieren sido objeto de la solicitud de información inicial.

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, de rubro y contenido siguiente:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

<sup>3</sup> <http://criteriosdelcrtcp:retacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%26&cf=as=11>

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 223. El recurso será sobreesido cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SSP/UDT/1850/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SSP/DGTSV/DJ/TRASN/0328/2021 de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Transito y Seguridad Vial, oficio SO/DA/CYSP/0466/2021 de la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones y oficio SS-O/D.O./30665A/2021 del Director de Operaciones de Seguridad Pública, en los que se expuso lo siguiente:

**Delegada Jurídica en la Dirección General de Transito y Seguridad Vial**

...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que en atención a la solicitud de información previamente citada, al realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales que existen en la Subdirección Operativa de Tránsito y Seguridad Vial del Estado adscrita a esta Dirección General, no se cuenta con información referente sobre la privación de libertad al ciudadano por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar oportuna respuestas a su solicitud.

...

### Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones

...

Derivado de lo anterior, me permito anexar la respuesta proporcionada a través del oficio: No. **SS-O/D.O./30665A/2021**, de fecha 18 de diciembre, suscrito por el Policía Alan Ciprián Canseco, Director de Operaciones de Seguridad Pública; lo anterior por cuanto corresponde al ámbito de las competencias y atribuciones de esta Subsecretaría de Operaciones.

...

### Director de Operaciones de Seguridad Pública

...

10. Se solicita el inventario llevado a cabo por la policía estatal de pertenencias que se encontraban dentro del vehículo donde viajaba el ciudadano en cuestión y del cual fue sustraído por la misma policía.

**Respuesta.-** No se realizó dicho documento, ya que el vehículo no fue trasladado a ningún sitio por los policías participantes.

11. Sustento legal por el cual un policía golpeo fuertemente en repetidas ocasiones la ventanilla de la puerta del lado copiloto para obligar a bajar al ciudadano en cuestión del vehículo para posteriormente maltratarlo físicamente.

**Respuesta.-** Los policías participantes, en ningún momento golpearon la ventanilla del vehículo en el que se trasladaba el ciudadano en cuestión.

12. Indicar el sustento legal por el cual sustrajo la policía estatal del vehículo 2 computadoras portátiles marca HP, modelo ENVY, color PLATA; 1 estuche de perfumes marca NAUTICA; y no fueron devueltos al ciudadano en cuestión.

**Respuesta.-** En ningún momento, le fueron sustraídos objetos al vehículo en el cual se trasladaba el ciudadano en cuestión.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

De acuerdo al derecho a emitir el siguiente escrito de QUEJA en virtud que no se está en el satisfecho de las respuestas que vagamente emite el C. LIC. ALAN CIPRIAN CANSECO, DIRECTOR DE OPERACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, en su oficio SS-O/D.O./30665A/2021, fechado 18 de diciembre de 2021. Primeramente, se le solicitaron por LEY evidencias contundentes como fotografías, videos, documentos, etc., de TODAS y cada una de las respuestas que emitiera, sin embargo, ignoró dicha petición y no sustenta NADA, dejando en duda la veracidad de sus respuestas, es por ello que haciendo uso de este recurso de QUEJA y una vez leídas sus efímeras contestaciones surgen las siguientes dudas, y solicitándole por segunda ocasión EVIDENCIAS a lo que responda, ya que los policías estatales no dejaban de grabar y tomar fotografías con sus celulares; de igual manera y por lo anterior expuesto se aprovecha en este recurso para mencionar ahora en esta institución que SE TEME POR LA INTEGRIDAD DEL CIUDADANO EN CUESTIÓN Y EL DE SU FAMILIA, SEÑALANDO A LA POLICÍA ESTATAL DE ALGÚN DAÑO FÍSICO QUE PUDIERAN SUFRIR, ya que por los tratos y formas de conducirse de los elementos policiacos estatales, no cabe duda que son gente de temer en vez de sentir la seguridad en ellos. Por tal motivo solicitamos una vez mas responda con evidencias contundentes lo siguiente: 1. Si dice que no fue trasladado el vehículo, indique en que lugar exacto donde lo dejaron abandonado y porque, favor de agregar fotografías y dirección exacta, posición exacta, etc. así como el nombre completo y matrícula de quien o quienes sustenten dichos hechos. 2. Nombre completo y matrícula de quien o quienes argumentan la seguridad de que no fue golpeada la ventanilla del copiloto para posteriormente obligar a descender del mismo al ciudadano en cuestión. 3. Nombre completo y matrícula de quien argumenta la seguridad de que no se realizó un inventario de las pertenencias dentro del vehículo y porque no se hizo, al igual que asegura que no fueron sustraídas pertenencias del vehículo del cual fue obligado por policías estatales a descender el ciudadano en cuestión. 4. Adjunte evidencia gráfica y videográfica de la forma en que el ciudadano en cuestión descendió del vehículo, forma de proceder de los elementos policiacos estatales, forma en que fue trasladado a las instalaciones de Huiloapan de la policía estatal. 5. La camioneta ESTUVO EN LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA ESTATAL Y FUE MANEJADA POR POLICIAS ESTATALES a las instalaciones de Huiloapan, mismo que lo pueden testificar familiares de Alan Hernandez y del ciudadano en cuestión, que acudieron al auxilio de ambos, por lo que le pedimos mayor seriedad y respeto al respecto, para ello se le solicita evidencia videográfica de la parte exterior de las

instalaciones de la policía estatal en Huiloapan de la madrugada del 9 de diciembre del 2021. Agradeciendo la atención prestada al presente recurso de QUEJA, se queda como seguros servidores.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio SSP/UDT/0089/2021 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SO/DA/CYSP/037/2022 de la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones y oficio SS-O/D.O./737A/2021 del Director de Operaciones de Seguridad Pública, en los que ratificaron su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado fueron otorgadas por el Director de Operaciones de Seguridad Pública, área que resulta ser la competente para atender los cuestionamientos vertidos en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en los artículos 47, inciso a), 49 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como con lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de la Subsecretaría de Operaciones, puesto que cuenta con las atribuciones concernientes a realizar los operativos y ejecutar los auxilios de la fuerza pública que se requieran, previa autorización de la superioridad y detener a los presuntos responsables, en caso de flagrante delito y bajo su más estricta responsabilidad, poniéndolos sin demora a disposición de la Fiscalía en turno, previo registro nacional de detención.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Operaciones de Seguridad Pública, se da cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión

que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el Director de Operaciones de Seguridad Pública se advierte que respecto del cuestionamiento relativo a conocer que *“...10. Se solicita el inventario llevado a cabo por la policía estatal de pertenencias que se encontraban dentro del vehículo donde viajaba el ciudadano en cuestión y del cual fue sustraído por la misma policía. ...”*, informó que no se realizó el documento petitionado, ya que el vehículo no fue trasladado a ningún sitio por los policías participantes.

Es así que de lo antes expuesto, es de advertir que el área competente en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso, por lo que hace al cuestionamiento antes analizado no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión se advierte que basta con la respuesta del área con atribuciones para expresar que no cuentan con la información petitionada, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, ello es así, pues si bien el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos, situación que requiere el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados; debiendo tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo, cobrando relevancia al caso, el criterio **2/2017** emitido por este Órgano Garante, de rubro **“DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN**



**LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDE DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.”**

Respecto los cuestionamientos en los que el ahora recurrente pretende conocer “...11. Sustento legal por el cual un policía golpeó fuertemente en repetidas ocasiones la ventanilla de la puerta del lado copiloto para obligar a bajar al ciudadano en cuestión del vehículo para posteriormente maltratarlo físicamente. 12. Indicar el sustento legal por el cual sustrajo la policía estatal del vehículo 2 computadoras portátiles marca HP, modelo ENVY, color PLATA; 1 estuche de perfumes marca NAUTICA; y no fueron devueltos al ciudadano en cuestión...”, el Director de Operaciones de Seguridad Pública indicó que los policías participantes en ningún momento golpearon la ventanilla del vehículo en el que se trasladaba el ciudadano en cuestión, así como que en ningún momento le fueron sustraídos objetos al vehículo en el cual se trasladaba el ciudadano aludido.

Con motivo de los cuestionamientos expuestos en el párrafo anterior, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>4</sup>.

Es así que, lo peticionado en el presente asunto se encuentra relacionado con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción I de la Ley de la materia, puesto que en el presente caso se requiere un sustento legal, lo cual corresponde al marco normativo, esto es, leyes, reglamentos, manuales u otros ordenamientos que regulen el actuar del sujeto obligado.

<sup>4</sup> Villanueva, Ernesto. *Derecho de la información*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

No obstante lo anterior, el sustento legal que se requiere corresponde a aquel que justifique que un policía golpee fuertemente un vehículo de un ciudadano, así como la sustracción por parte de la policía estatal de diversos objetos dentro de un vehículo, lo cual, en modo alguno puede encontrarse contemplado en algún ordenamiento legal, puesto que estos corresponden a actos antijurídicos que contravienen las leyes y los principios que permiten la regulación de las relaciones sociales basándose en un ideal de orden y justicia, como en el caso lo son los artículos 147, último párrafo, 202, 205, fracción III, inciso d), 226 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la tipificación y sanción de los delitos de lesiones, robo y daños que sean cometidos por servidores públicos o por elementos de los cuerpos policiacos, acciones que se oponen al derecho y se constituyen como delitos.

En resumidas cuentas, como ya se expuso en líneas anteriores, el derecho de acceso a la información solamente corresponderá a aquel que se ejerza sobre el ánimo de requerir información que se encuentre plasmada en los documentos que en ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados, estos generen, administren, resguarden y/o posean, sin que sea procedente el exigirles que proporcionen aquellos documentos que no hubieran generado, atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia, y/o justificaciones o sustentos legales de actos antijurídicos que vayan en contra de las disposiciones que las califiquen y tipifiquen como delitos.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*.

Finalmente, tocante al agravio relativo a que *“...de igual manera y por lo anterior expuesto se aprovecha en este recurso para mencionar ahora en esta institución que SE TEME POR LA INTEGRIDAD DEL CIUDADANO EN CUESTIÓN Y EL DE SU FAMILIA, SEÑALANDO A LA POLICÍA ESTATAL DE ALGÚN DAÑO FÍSICO QUE PUDIERAN SUFRIR, ya*

*que por los tratos y formas de conducirse de los elementos policiacos estatales, no cabe duda que son gente de temer en vez de sentir la seguridad en ellos..”, este Instituto considera que las manifestaciones hechas por el promovente, no tienen por objeto la inconformidad con la respuesta proporcionada, pues se trata de expresiones subjetivas que no tienen sustento legal para que este órgano garante, pueda tener elementos suficientes que permitan modificar o revocar las respuestas otorgadas, siendo aplicable el contenido de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES.** *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”.**

Es por lo anterior que, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**


**PRIMERO.** Se **sobresee** Del recurso de revisión las partes de los agravios que constituyeron impugnar la veracidad de la información proporcionada, así como la ampliación a la solicitud de información, por lo que, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que en el primero de los casos y de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes, y en el segundo de los casos, de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

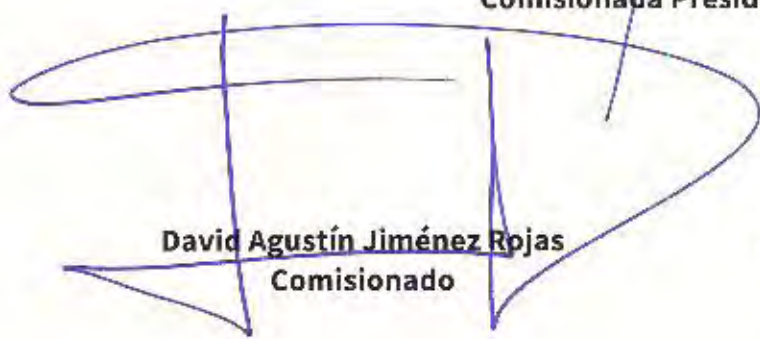
**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0025/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Pública

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0025/2022/II, determinó que el sujeto obligado garantizó, desde el procedimiento de acceso, el derecho de acceso a la información del recurrente al otorgar respuesta en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo peticionado fue, respecto de una detención llevada a cabo por elementos de la Secretaría:

1. Inventario de objetos levantado y que se encontraban dentro del vehículo en el cual viajaba la persona detenida, mismo que supuestamente fue sustraído por los elementos.
2. Sustento legal para golpear la ventanilla del vehículo.
3. Sustento legal para sustraer objetos del vehículo y no devolverlos.

El Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo los trámites ante el área competente para emitir pronunciamiento, esto es la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que no se levantó el inventario peticionado, además de que los hechos descritos en los puntos petitorios 2 y 3 de la solicitud no fueron llevados a cabo por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, la información peticionada es inexistente.

Al respecto, se comparten las consideraciones contenidas en la resolución aprobada por el Pleno en el sentido de que la respuesta colmó el derecho de acceso toda vez que se informó la inexistencia de lo requerido, además de que la solicitud fue conocer sustentos legales generados en sentido contrario a la Ley, lo que resulta improcedente. De igual modo, comparto la idea de que parte de los agravios del particular resultan inatendibles por controvertir la veracidad de las manifestaciones de la autoridad y que se amplió el alcance de la solicitud inicial.

Sin embargo, en la resolución aprobada se pierde de vista que el sujeto obligado, al dar contestación, refirió el nombre del particular que fue detenido por la autoridad, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como 1, 3 fracción X, 4, 5, 6, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La normatividad citada mandata la obligación de los Entes públicos de llevar a cabo un debido tratamiento de los datos personales que se encuentren en su poder, además de que éstos solo podrán darse a conocer cuando medie consentimiento del Titular o se actualice algún supuesto de excepción. En ese sentido, es claro que revelar el nombre de una persona la hace identificable ante terceros, más aun, el hecho de conocer si ésta fue detenida, violenta su esfera jurídica y su derecho a la intimidad.

De ahí que si bien este nombre fue proporcionado por el solicitante en su petición, no correspondía al sujeto obligado incorporarlo a su respuesta, pues se debe tomar en consideración que el artículo 148 de la Ley 875 de Transparencia del Estado mandata que tanto las solicitudes de acceso a la información como sus respuestas serán públicas, de ahí que se encuentren disponibles para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, cualquier persona podría acceder a los datos personales divulgados por el sujeto obligado en su contestación.

Por lo anterior, resultaba necesario que la resolución emitida por el Pleno incluyera un pronunciamiento respecto de la vulneración realizada por el sujeto obligado, e incluso, se debió dar vista al Órgano Interno de Control de la autoridad a efecto de que procediera conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, es que emito el presente **voto concurrente**.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/25/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

